



CASO No. 1529-16-EP

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D.M., 10 de septiembre de 2019. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional No. 1529-16-EP los escritos presentados el 21 de mayo de 2018, 25 de julio de 2018, 15 de agosto de 2018, y 11 de marzo de 2019 por el legitimado activo; el oficio N.º FPE-DP-2018-000345-O de 21 de mayo de 2018 presentado por María Yanina Villagómez, fiscal provincial de Esmeraldas de la Fiscalía General del Estado (en adelante, “FGE”); los escritos presentados el 30 de mayo de 2018, 29 de agosto de 2018, 4 de diciembre de 2018, 4 y 30 de enero de 2019, 1 de marzo de 2019, y 4 de junio de 2019 por la Defensoría del Pueblo (en adelante, “DPE”); los escritos de fecha 7 y 8 de junio de 2018, 9 de julio de 2018, 11 de septiembre de 2018, 5 de octubre de 2018, y el 30 de enero de 2019, presentados por el Ministerio de Salud Pública (en adelante, “MSP”); el oficio CJ-DNJ-2018-0134-OF de 18 de septiembre de 2018 presentado por Luis Ávila Linzán, director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura (en adelante, “CJ”); y, el oficio N.º 175-JCPDE-2018 de 7 de junio de 2018 presentado por Roxana Quito, Pablo Merizalde y Novotny Méndez, miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Esmeraldas (en adelante, “JCPDNA-Esmeraldas”). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **CONSIDERA:**

**I Antecedentes procesales**

1. El 7 de diciembre de 2015, el señor NN planteó una acción de protección en contra de la solicitud de desestimación de la denuncia y archivo de la investigación por parte de la fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género N.º 1 de Esmeraldas; y, alegó vulneración de los derechos de su hija NN,<sup>1</sup> contagiada de VIH en un hospital público. La competencia se radicó en el Juzgado Cuarto de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (en adelante, “Juzgado Cuarto”), el cual negó la acción en sentencia de 22 de diciembre de 2015.
2. El 28 de diciembre de 2015, el accionante interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en su sentencia estableció: “... considerando que en la problemática se encuentran involucrados los derechos de personas portadoras de VIH; y de niños, niñas o adolescente; con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 45 inciso segundo de la Norma Suprema, durante el desarrollo de toda la sentencia se utilizará la abreviación NN para reemplazar los nombres de los involucrados en el presente caso.” Por tanto, en el presente informe también se utilizará la abreviación NN para reemplazar los nombres de las personas involucradas en la presente causa, observando la praxis judicial establecida en la decisión.

Esmeraldas (en adelante, “Sala Multicompetente de Esmeraldas”), que lo negó mediante sentencia, de 17 de mayo de 2016.

3. El 27 de julio de 2016, el señor NN, por sus propios derechos y en representación de su hija, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2016, dictada por la Sala Multicompetente de Esmeraldas. La demanda de acción extraordinaria de protección dio origen a la causa N.º 1529-16-EP.
4. El 21 de febrero de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 068-18-SEP-CC, mediante la cual aceptó la acción planteada y declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la verdad, principio de interés superior del niño y por conexidad derecho a la salud. En razón de las vulneraciones declaradas, estableció una serie de medidas de reparación.
5. El 24 de abril de 2018, el Pleno del Organismo resolvió, mediante auto, activar la fase de seguimiento, en razón del escrito presentado por Alfredo Zeas Neira, procurador judicial del MSP (en adelante, “procurador del MSP”); y, a su vez observó que las medidas de reparación contenidas en los numerales 5.1.1., 5.1.2., 5.1.3. (la primera obligación), 5.3.1., 5.3.3., y 7. fueron cumplidas integralmente.
6. El cumplimiento de las medidas de reparación contenidas en los numerales 5.1.3. (la segunda obligación), 5.2.1., 5.3.2., 5.4.1. y 5.5.1. será analizado en el presente auto.

## II Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

## III Cumplimiento de sentencia





9. Las medidas dictadas por la Corte Constitucional, pendientes de verificación, son las siguientes:

5.1.<sup>2</sup> Medidas de restitución de los derechos vulnerados [...]

5.1.3. [...] se dispone que la Fiscalía Provincial de Esmeraldas inicie una nueva investigación tomando en cuenta el rol del fiscal, determinado en esta sentencia. El representante de la Fiscalía deberá informar trimestralmente a esta Corte Constitucional la Fiscalía deberá informar trimestralmente a esta Corte Constitucional acerca del cumplimiento de esta medida.

5.2. Medidas de Rehabilitación

5.2.1. Se dispone que el Ministerio de Salud brinde gratuitamente, a través de las instituciones de salud pública especializada, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico a la niña NN., incluyendo el suministro gratuito de todos los medicamentos que requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Además, los tratamientos respectivos, deberán prestarse, en la medida de lo posible, en la casa de salud más cercana a su lugar de residencia en el Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Medida que deberá ser informada por el representante del Ministerio de Salud de forma trimestral, a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia.

5.3. Medidas de satisfacción [...]

5.3.2. Se dispone que tanto el Consejo de la Judicatura como el Ministerio de Salud, a través de sus representantes legales, efectúen la publicación de la presente sentencia en sus respectivos portales web institucionales, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. Los representantes legales de ambas instituciones o sus delegados deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización. [...]

5.4. Medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan

5.4.1. Se dispone que el Ministerio de Salud, a través de su representante legal, dispondrá [sic] a las instituciones de la red pública de salud, que deberán aprovisionarse de la medicación necesaria y suficiente que se prescribe y suministra a los pacientes portadores de VIH, a fin que sus respectivas farmacias no se encuentren desabastecidas de dicha medicación Esta medida la debe ejecutar esta

<sup>2</sup> La numeración corresponde a la establecida en la sentencia.

Corte, por medio de la notificación con la presente sentencia al ministro de Salud Pública y al director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

5.5. Otras medidas de reparación

5.5.1. Este Organismo dispone que la Defensoría del Pueblo, en conjunto con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes de Esmeraldas, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El defensor del Pueblo deberá informar trimestralmente a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia. [...]

10. Medida de restitución, establecida en el numeral 5.1.3 de la sentencia: el Pleno resolvió que la Fiscalía inicie una nueva investigación penal.

10.1. El 21 de mayo de 2018, María Yanina Villagómez, fiscal provincial de Esmeraldas, a través del oficio N.º FPE-DP-2018-000345-O comunicó a la Corte Constitucional que la investigación previa N.º XXXXXXXXXXXXXXX fue asignada el 23 de marzo de 2018 mediante Memorando N.º FPE-DP-2018-00202-M, a la fiscalía 1 de género del cantón Esmeraldas, por el presunto delito de propagación de enfermedad peligrosa.

10.2. El 4 de junio de 2019, la DPE, en el marco del seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, informó que la fiscalía 1 de género de Esmeraldas sigue practicando diligencias a fin de determinar los responsables del presunto delito.

10.3. Cabe señalar que la Constitución de la República del Ecuador, respecto del principio constitucional de celeridad procesal establece, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. Estos principios adquieren mayor importancia cuando se trata de casos que involucran a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, como es el caso de una niña que ha contraído una enfermedad catastrófica por efecto de una presunta infracción.

10.4. En aplicación de dichas disposiciones constitucionales, la Corte no puede dejar de hacer notar que, desde la fecha en la que se asignó la nueva investigación ha transcurrido más de un año, sin que esta Corte tenga



conocimiento de si ha arrojado algún resultado la investigación previa referida.

10.5. Por lo tanto, dado que no se tiene más información del avance de la investigación penal, esta Corte establece que la medida examinada se encuentra en proceso de ejecución y reitera a la fiscalía 1 de género del cantón Esmeraldas, la celeridad y la debida diligencia con la que debe proceder en la presente investigación.

11. Medida de rehabilitación establecida en el numeral 5.2.1 de la sentencia: el Pleno estableció que el MSP brinde tratamiento médico y psicológico a la niña de manera gratuita; así como, el suministro de medicamentos.

11.1. El 7 de junio de 2018, ingresó a la Corte Constitucional el escrito del procurador del MSP, quien con fundamento en el informe técnico de avance de cumplimiento de sentencia de 18 de mayo de 2018, realizado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión del MSP, estableció que la niña NN recibe atención y seguimiento en el Hospital General Esmeraldas Sur Delfina Torres de Concha, con controles mensuales, a través de un equipo multidisciplinario de profesionales de pediatría, psicología y trabajo social.

11.2. En cuanto al suministro de medicina, manifestó que a través del memorando MSP-DNEPC-2018-0997-M de 9 de abril de 2018, la Dirección Nacional de Estrategias de Prevención y Control del MSP, estableció para las nueve coordinaciones zonales del MSP, lineamientos claros con el objetivo de garantizar la atención integral de forma prioritaria, especializada y gratuita a todas las personas que tienen VIH, con énfasis en niños, niñas y adolescentes.

11.3. El 15 de agosto de 2018, el legitimado activo, mediante escrito, manifestó que respecto al tratamiento médico y psicológico, el MSP asumió un control exhaustivo de la menor NN en el área de Psicología, Laboratorio y Trabajo Social, pero algunos medicamentos no le están proporcionando, en lo relativo a vitaminas para mantener las defensas.

11.4. El 9 de julio de 2018, el procurador del MSP puso en conocimiento el memorando N.º MSP-CZONAL1-2018-7765-M, de 4 de julio de 2018, suscrito por Wilians Jaramillo, coordinador zonal 1 del MSP, quien señaló que todos los exámenes de laboratorio así como la provisión de vitaminas u

otros suplementos estrictamente deben ser valorados y prescritos por el médico tratante de la paciente NN.

- 11.5. Al respecto, el 30 de mayo de 2018, el 29 de agosto de 2018, el 4 de diciembre de 2018, el 4 y el 30 de enero de 2019 y el 1 de marzo de 2019, ingresaron a la Corte Constitucional los informes trimestrales e información complementaria de estos, remitidos por la DPE, que en lo esencial corroboran la información antes analizada y a los que adjunta los informes de las instituciones obligadas.
- 11.6. Esta Corte estima necesario recalcar que la orden dirigida a la DPE para que efectúe e informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la sentencia no se constriñe a solicitar información oficial y remitirla a esta Corte, sino que implica contrastarla con las versiones de la víctima y su familia, hacer uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la ley para coadyuvar a la ejecución de la sentencia, y poner en conocimiento de este Organismo todo hecho o acto tendiente a impedirla.
- 11.7. En consecuencia, y en virtud de la documentación analizada y los informes presentados trimestralmente por el MSP y la DPE, esta Corte determina que la medida se está cumpliendo; sin embargo, por ser una medida de ejecución continua se extiende en el tiempo.
12. Medida de satisfacción establecida en el numeral 5.3.2 de la sentencia: el Pleno estableció la publicación de la sentencia en los portales web del CJ y del MSP, durante seis meses.
- 12.1. El 7 de junio de 2018, el procurador del MSP dio a conocer que la Dirección Nacional De Comunicación, Imagen y Prensa, en memorando N.º MSP-DNCIP-2018-0143-M, informó que la sentencia dictada en la presente causa fue ingresada al portal web institucional el 13 de marzo de 2018 y permaneció publicada por el tiempo establecido por la Corte.
- 12.2. El 18 de septiembre de 2018, el CJ a través del oficio CJ-DNJ-2018-0134-OF ingresado y suscrito por Luis Ávila Lizan, director nacional de asesoría jurídica del CJ, informó que por cuanto el término ordenado de la publicación de la sentencia feneció, procedieron a retirarla de la página web institucional.
- 12.3. Por lo expuesto, al evidenciar que la sentencia fue publicada por el MSP y el CJ durante seis meses en sus portales web, esta Corte determina que la medida examinada fue cumplida integralmente.



13. Medida de garantía de no repetición establecida en el numeral 5.4.1 de la sentencia: el Pleno dispuso que las instituciones de la red pública de salud se aprovisionen de la medicación necesaria y suficiente que se prescribe y suministra a los pacientes portadores de VIH, a fin que sus respectivas farmacias se encuentren abastecidas de dicha medicación.

13.1. El 11 de septiembre de 2018, El procurador del MSP remitió copia del memorando N.º MSP-CZONAL1-2018-9995-M, de 22 de agosto de 2018, dentro del que señaló que “[...] dispuso a todas las instituciones de la Red Pública que se aprovisionen de medicación suficiente que se prescribe en este tipo de casos, fruto de lo cual la niña NN ha recibido toda la atención y medicamentos que requiere, al igual que el resto de pacientes que padecen de la misma afección [...]”.

13.2. El 5 de octubre de 2018, el procurador del MSP remitió el memorando N.º MSP-SNVSP-2018-1644 de 2 de octubre de 2018, suscrito por la Inti Quevedo Bastidas, secretaria nacional de Vigilancia de la Salud Pública del MSP, en el que refiere que fue realizado un estudio a nivel nacional sobre el abastecimiento de antirretrovirales y verificó que todas las coordinaciones zonales se encuentran provisionadas del medicamento.

13.3. Respecto de las instituciones médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “IESS”), el oficio N.º IESS-DSGDIF-2018-0582-OF, de 28 de septiembre de 2018, suscrito por Marco Sotomayor, director del seguro general de salud individual y familiar encargado del IESS, indicó que dentro del informe técnico N.º IT-SDNPSS-CNM-2018-0075-T, de 24 de septiembre de 2018, se dio a conocer que los establecimientos de salud del IESS “se encuentran actualmente abastecidos con medicamentos antirretrovirales conforme a la cartera de servicios de salud que oferta cada establecimiento garantizando así el tratamiento de los afiliados”.

13.4. De lo descrito en los párrafos precedentes, esta Corte advierte que la medida contiene una obligación de ejecución continua, que debe ser observada y puede ser objeto de otra garantía en ocasiones posteriores. Al respecto, tanto el MSP como el IESS, a la fecha de entrega de la información, reportaron que contaban con la medicación necesaria y suficiente para pacientes portadores del VIH. La DPE, por su parte, remitió la información descrita en el párrafo 11.5 del presente auto.

13.5. En razón de lo indicado, para efectos del presente caso, esta Corte debe continuar con la verificación de la ejecución de la medida, a fin de constatar de forma continua el cumplimiento del abastecimiento médico, y reitera a la DPE, hacer uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la ley para coadyuvar a la ejecución de la sentencia.

14. Orden de supervisión del cumplimiento de las medidas, establecidas en el numeral 5.5.1 de la parte resolutive de la sentencia: el Pleno ordenó que la DPE y la JCPDNA-Esmeraldas realicen un seguimiento del caso y el cumplimiento de la decisión, informando al Organismo, trimestralmente.

14.1. Tanto la DPE como la JCPDNA-Esmeraldas han remitido los informes trimestrales en los cuales, desde el marco de sus competencias, supervisaron el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Sin embargo, esta Corte considera que por la naturaleza de la medida, esta debe mantenerse. Ahora bien, dado que únicamente resta efectuar el seguimiento de la medida de restitución consistente en la reapertura de la investigación penal, así como las medidas de cumplimiento continuo, esta Corte estima que la periodicidad de reporte debe ser de seis meses, en lugar de tres.

15. El estado de ejecución de las medidas establecidas en sentencia es el siguiente: los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 (primera obligación), 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.1 y 7. se encuentran cumplidas de forma integral. La medida de reparación 5.1.3 (segunda obligación) que se refiere a la apertura de una nueva investigación penal por parte de la Fiscalía se encuentra en proceso de ejecución. Las medidas 5.2.1 y 5.5.1 son de cumplimiento continuo.

16. De la información proporcionada por el MSP, la Corte constata que la niña NN no está asistiendo regularmente a las atenciones médicas señaladas por el hospital Delfina Torres de Concha. Por otro lado, también ha recibido información respecto de que la niña NN no cuenta con el nivel nutricional que requiere conforme el cuadro de VIH diagnosticado. Por esta razón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia,<sup>3</sup> esta Corte considera necesario poner en conocimiento del particular a la JCPDNA-Esmeraldas, para que en el marco de sus competencias, efectúe las indagaciones del caso, valore el entorno familiar, económico y social de NN, y ordene la

<sup>3</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 17.- Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.



adopción de las medidas de protección que considere pertinentes, de acuerdo con sus atribuciones.

**V Decisión**

17. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Disponer** la incorporación al expediente constitucional N.º 1529-16-EP de los documentos presentados: a. El 28 de mayo de 2018 en la hoja de registro N.º 5749; b. el 28 de mayo de 2018 en la hoja de registro N.º 5752; c. El 4 de junio de 2018 en la hoja de registro N.º 6032; d.- El 8 de junio de 2018 en la hoja de registro N.º 6315; e. El 08 de junio de 2018 en la hoja de registro N.º 6316; f. El 11 de junio de 2018 en la hoja de registro N.º 6362; g. El 12 de julio de 2018 en la hoja de registro N.º 7609; h. El 8 de agosto de 2018 en la hoja de registro N.º 8507; i. El 21 de agosto de 2018 en la hoja de registro N.º 9411; j. El 30 de agosto de 2018 en la hoja de registro N.º 9696; k. El 08 de marzo de 2019 en la hoja de registro 10033; l. El 08 de marzo de 2019 en la hoja de registro N.º 10142; m. El 26 de marzo de 2019 en la hoja de registro N.º 10468; n. El 25 de marzo de 2019 en la hoja de registro N.º 11367; o. El 08 de marzo de 2019 en la hoja de registro N.º 63; p. El 01 de abril de 2019 en la hoja de registro N.º 467; q. El 01 abril de 2019 en la hoja de registro N.º 471; r. El 03 de abril de 2019 en la hoja de registro N.º 1203; s. El 01 de abril de 2019 en la hoja de registro N.º 1404; y, t. El 5 de junio de 2019 en la hoja de registro N.º 4556.

2. **Establecer** que la medida contenida en el numeral 5.3.2 de la sentencia se encuentran ejecutadas de forma integral.

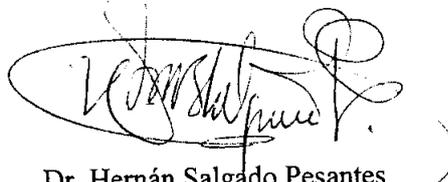
3. **Requerir** que María Yanina Villagómez, fiscal provincial de Esmeraldas, informe a esta Corte sobre el estado procesal de la investigación previa N.º XXXXXXXXXXXXXXXX en conocimiento de la fiscalía 1 de género del cantón Esmeraldas, por el presunto delito de propagación de enfermedad peligrosa en el plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto.

4. **Disponer** que los representantes de la Fiscalía, el Ministerio de Salud Pública, la Defensoría del Pueblo y la JCPDNA-Esmeraldas y la DPE efectúen el seguimiento y reporten semestralmente a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 5.1.3, 5.2.1 , 5.4.1 y 5.5.2, en lo que corresponda a cada institución.

5. **Oficiar** a la JCPDNA-Esmeraldas para poner en conocimiento que, de la información proporcionada por el MSP, la Corte observa que la niña NN, no estaría asistiendo regularmente a las atenciones médicas señaladas por el hospital Delfina Torres de Concha, y que además que no contaría con el nivel nutricional que requiere conforme el cuadro de VIH diagnosticado, para que en el marco de sus competencias, efectúe las indagaciones del caso, valore el entorno familiar, económico y social de NN, y ordene la adopción de las medidas de protección que considere pertinentes, de acuerdo con sus atribuciones.

6. **Delegar** a la Secretaría Técnica Jurisdiccional, para que, en virtud de sus competencias administrativas, conforme los artículos 188 número 7 y 201 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe las acciones pertinentes para requerir información a las entidades públicas obligadas.

18. Notifíquese.



Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que el auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 10 de septiembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

